

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 1 de Diciembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-191
Accionante: María Alejandra Morales Camacho en representación
de su menor hijo
Accionada: Liceo Moderno American School de Soacha
Decisión: No tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **María Alejandra Morales Camacho** en representación de su menor hijo, en contra del colegio **Liceo Moderno American School de Soacha**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de educación y formación integral, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Refiere que su menor hijo se encuentra matriculado en el colegio **Liceo Moderno American School de Soacha**, desde el año 2022, siempre ha cumplido con sus actividades curriculares.
2. Que es madre soltera y a través de diferentes medios ha solicitado la colaboración del padre de su hijo para que asuma sus responsabilidades y le colabore con la manutención. Para este año el padre del menor se comprometió a pagar la colegiatura del niño, situación que no ha sido cumplida de forma permanente razón por la cual se adeudan mensualidades actualmente por un valor total de \$360.000 pesos.
3. Debido al buen desempeño académico de su menor hijo éste fue aceptado para estudiar en el colegio Colsubsidio, para lo cual le solicitaron una serie de documentos, entre estos el certificado estudiantil del último año en curso, último boletín, certificado de notas de tercero de primaria año 2020 cuarto de primaria para el año 2021 a más tardar debe entregarlos el día **22 de noviembre de 2022**.
4. Refiere que ha solicitado estos documentos al colegio, sin embargo, éste se ha negado a entregarlos debido a la mora que se presenta en el pago de las

Radicación: No. 2022-191

Accionante: María Alejandra Morales Camacho en representación de su menor hijo

Accionada: Liceo Moderno American School de Soacha

Decisión: No tutelar – Hecho superado

mensualidades, señala que no se han realizado gestiones de cobro por parte de la institución educativa al padre de su hijo aun cuando tiene la posibilidad de hacerlo, pues cuenta con un contrato y un pagaré firmado por éste, por lo que considera se están vulnerando los derechos fundamentales de su menor hijo.

PRETENSIONES

La accionante **María Alejandra Morales Camacho** en representación de su menor hijo, peticiona le sea amparado el derecho fundamental a la educación de su hijo y formación integral, que se encuentra consagrado en la Constitución Política. Por lo que solicita se ordene la entrega de los certificados solicitados al **Liceo Moderno American School de Soacha**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Liceo Moderno American School de Soacha

La rectora de la institución accionada informa que el menor S B M, se encuentra matriculado como alumno nuevo desde el año 2020 para cursar el grado 2º, en el año 2021 el grado 3º y en el año 2022 el grado 4º, se registra también que el señor **Fredy Blanco Galindo** es el responsable de los pagos en el contrato de matrícula y durante el año 2022 ha presentado retrasos en los pagos mensuales, motivo por el cual se han tenido que realizar notificaciones en la plataforma institucional recordando sus obligaciones financieras sin que se reciba respuesta positiva por parte del deudor, también se han realizado estos cobros a la madre del menor, no obstante, nunca se ha informado a la institución sobre la situación que se presenta con el padre de su hijo y si bien se hizo la solicitud de los documentos, una vez brindada la respuesta por parte de la institución la accionante no propuso una fórmula de arreglo o un acuerdo de pago.

Aunado a lo anterior, indica que la madre del menor debe acogerse a lo pactado en el contrato de matrícula conocido por ésta, además nunca se ha firmado un pagaré como lo manifestó en el escrito de tutela la accionante, tampoco se ha informado a la institución sobre la situación que se presenta con el padre del menor y solo se hizo la solicitud de los documentos una vez, por lo que considera que no se llevó a cabo el debido proceso para la solución de su necesidad, también se estableció comunicación con el padre del menor para que se acercara a las instalaciones de la institución y de esta manera realizar un acuerdo de pago, el cual fue recibido el día **21 de noviembre de 2022**, una vez se cuenta con el acuerdo de pago se procedió a emitir los documentos solicitados por la madre accionante.

Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha

Frente al caso concreto informa que, no es la competente para pronunciarse sobre los hechos narrados en la acción de tutela, pues su actividad se resume a la atención de los asuntos relativos a la obligación general relacionados con la

Radicación: No. 2022-191

Accionante: María Alejandra Morales Camacho en representación de su menor hijo

Accionada: Liceo Moderno American School de Soacha

Decisión: No tutelar – Hecho superado

vigilancia, control y prestación de servicios educativos, lo anterior, de conformidad a lo establecido con la Ley 115 de 1994 artículo 152 y 153.

Asimismo, refiere que ante la entidad a la que representa no se ha elevado ningún derecho de petición por lo que no es procedente emitir una respuesta clara, congruente y de fondo, con ocasión a que validados los aplicativos internos de consulta de esta entidad no se encuentra ninguna petición elevada por la actora, por lo expuesto, considera que no ha vulnerado derechos fundamentales de la misma y solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa así como la improcedencia de este amparo constitucional.

Jhon Freddy Blanco Galindo

Este Estrado Judicial el día **18 de noviembre de 2022**, estableció comunicación con el vinculado al abonado telefónico suministrado por la señora **María Alejandra Morales**, a éste se le indagó para que informara el correo de notificaciones, informando el siguiente: pixi4samuel@gmail.com, a este correo se remitió el **oficio No 1208** de la misma fecha, sin que se hubiese recibido respuesta alguna de su parte.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante María Alejandra Morales Camacho** en representación de su menor hijo aportó la copia de la cédula del padre del menor y de la accionante, copia de la tarjeta de identidad, copia del registro civil de nacimiento.

Por su parte, **la parte accionada Liceo Moderno American School de Soacha**, remitió comunicaciones establecidas con los padres del menor, los certificados y documentos solicitados en esta acción de tutela, y constancia del acuerdo de pago propuesto por el señor **Freddy Blanco Galindo**.

Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha no allegó soporte probatorio alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionada y accionante es Bogotá, y en el Municipio de Soacha tienen concurrencia los hechos

Radicación: No. 2022-191

Accionante: María Alejandra Morales Camacho en representación de su menor hijo

Accionada: Liceo Moderno American School de Soacha

Decisión: No tutelar – Hecho superado

fundamento de la solicitud de amparo, no obstante, es Bogotá el lugar escogido por la actora para radicar su solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho a la educación y la retención de títulos.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la educación cuenta con una doble connotación: (i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social. Asimismo, la Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así: (i) Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia. (ii) Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores

Radicación: No. 2022-191

Accionante: María Alejandra Morales Camacho en representación de su menor hijo

Accionada: Liceo Moderno American School de Soacha

Decisión: No tutelar – Hecho superado

particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho”¹.

Ahora bien, con relación a la retención de títulos y demás documentos académicos se ha indicado que el incumplimiento de las obligaciones económicas a favor del colegio no puede dar lugar a la retención de documentos si el accionante demuestra *i) la imposibilidad real de pago y ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas.*² Así las cosas se ha establecido que el Juez de tutela debe analizar si los padres de familia y el estudiante pueden atender o no sus obligaciones económicas con el colegio o si pretenden hacer de la tutela una disculpa para su incumplimiento, es por ello que se debe demostrar al Juez la imposibilidad de cumplir con el pago de los emolumentos educativos y que se están adoptando medidas necesarias para cancelar lo debido.

Por otra parte la Ley 1650 de 2013 y la Resolución 10617 de 2019 del Ministerio de Educación disponen la prohibición general para los establecimientos educativos de retener los certificados y documentos de un estudiante por no encontrarse a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, no obstante, es importante señalar que esta prohibición solo aplica con una comprobada imposibilidad de pago, derivada de una justa causa; atendiendo lo antes indicado, la Corte Constitucional ha reiterado que se configura una imposibilidad de pago cuando *i) se presentan circunstancias que afectan económicamente a la familia, como la pérdida de empleo, una enfermedad grave, la quiebra de la empresa, entre otras. ii) que constituyan circunstancias adversas que impidan el pago, iii) la ausencia de recursos económicos y iv) que se fundamenten en una justa causa*³.

Adicionalmente, debe precisarse que no se trata de que no se deba pagar lo adeudado, pues se deben acreditar acciones tendientes a buscar el pago de las obligaciones con la institución educativa, como la solicitud de un crédito, un acuerdo de pago o que se suscribió algún título a favor de la institución educativa. De verificarse los anteriores presupuestos se deberá ordenar al colegio la entrega de los documentos retenidos en aras de conjurar la violación o la amenaza del derecho fundamental a la educación, para armonizar dicha orden el Juez podrá en todo caso supeditar la entrega de los documentos requeridos a la previa suscripción de un acuerdo de pago o del título valor a favor del colegio, teniendo en cuenta la integralidad de la deuda, los intereses causados y no afectar el mínimo vital de la parte accionante, toda vez que si bien, se busca la protección del derecho fundamental a la educación, esto no implica que sea plausible la cultura del no pago pues se deben asumir las obligaciones económicas derivadas del contrato educativo suscrito para la formación del menor⁴.

¹ T-603 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² SU – 624 de 1999 Alejandro Martínez Caballero

³ Sentencias T-1227 de 2005, T-531 de 2014 y T-102 de 2017.

⁴ Sentencia T -100 de 2020 Carlos Bernal Pulido.

Radicación: No. 2022-191

Accionante: María Alejandra Morales Camacho en representación de su menor hijo

Accionada: Liceo Moderno American School de Soacha

Decisión: No tutelar – Hecho superado

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el colegio **Liceo Moderno American School de Soacha**, vulnera el derecho fundamental a la educación y formación integral del menor representado por su señora madre, consagrado en la Constitución Política, por cuanto no se le entregan los certificados de estudio entre otros documentos, debido a que presenta mora en los pagos de la pensión del colegio.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que la madre del menor, señora **María Alejandra Morales Camacho** es madre cabeza de hogar, según informó es auxiliar de enfermería, del expediente de tutela se verifica que el menor se encuentra cursando el grado 4^o de primaria en la institución educativa **Liceo Moderno American School de Soacha**, y que el padre del menor es el encargado de pagar la pensión ante esta institución.

Se señala en la acción de tutela que las condiciones económicas de la señora **María Alejandra Morales Camacho** son difíciles pues como madre cabeza de hogar se debe encargar de la manutención de su hijo y de ella y a pesar de sus esfuerzos no le alcanza para costear la educación de su hijo, por lo que estableció un acuerdo con el padre para que sea éste quien se encargue de pagar la pensión escolar del menor, sin embargo, este ha presentado retrasos en los pagos.

Por su parte, la institución educativa informó que la accionante solo realizó la solicitud de los certificados en una ocasión y nunca puso en conocimiento la situación acaecida con el padre de su hijo, por lo que considera no se agotó el debido proceso establecido por la institución quien siempre ha estado presta a recibir soluciones de pago frente a la mora que existe, aunado a esto, se estableció comunicación con los padres del menor y el día **21 de noviembre** se recibió una propuesta de pago por parte del señor **Freddy Blanco**. Una vez recibido el acuerdo se procede hacer entrega de los certificados y documentos solicitados por la señora **María Alejandra Morales**. Ahora bien, con la información suministrada por la accionada este Despacho de manera oficiosa estableció comunicación con la señora **María Morales** para que informara si ya había recibido los documentos y certificados de estudio que requería de la institución educativa, ésta a su vez informó que ya había recibido los mentados certificados.

De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la educación y formación integral, toda vez que le fueron entregados los certificados y documentos a la actora, el día **21 de noviembre de 2022**. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho a la educación y formación integral, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se habían entregado los certificados requeridos, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio;

Radicación: No. 2022-191

Accionante: María Alejandra Morales Camacho en representación de su menor hijo

Accionada: Liceo Moderno American School de Soacha

Decisión: No tutelar – Hecho superado

razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental a la educación del menor, toda vez que el objeto esta acción de tutela era lograr la entrega de los certificados de estudio solicitados, que fueron entregados el día **21 de noviembre de 2022**, permitiendo de esta manera cumplir con la entrega de los mismos ante la nueva institución a donde se pretende matricular al menor y que debían ser radicados a más tardar el día **22 de noviembre de 2022**.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó el marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental a la educación de la parte accionante, en contra del colegio **Liceo Moderno American School de Soacha** Razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la **Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha** no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora se desvinculara de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Radicación: No. 2022-191

Accionante: María Alejandra Morales Camacho en representación de su menor hijo

Accionada: Liceo Moderno American School de Soacha

Decisión: No tutelar – Hecho superado

D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de educación y formación integral invocado por **María Alejandra Morales** Camacho en representación de su menor hijo, en contra del colegio **Liceo Moderno American School de Soacha**. Por constituir la acción un hecho superado frente al derecho a la educación, pues se hizo entrega de los certificados requeridos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha** como se señaló en este proveído.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Penal 74 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89928d06c55d75017a4068e0a157aa505f79943ad4344ffb2cd1288ef35fc6c**

Documento generado en 01/12/2022 12:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>